



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0374 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 JUL 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000184-2021 de fecha 16 de abril del 2021, Informe N° 043-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 19 de abril del 2021, Oficio N° 83-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 02195 de fecha 13 de mayo del 2021, Memorando N° 149-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de julio del 2021, Informe N° 581-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de julio del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de julio del 2021 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 16 de abril del 2021 a horas 08:45 a.m. mediante la imposición del **Acta de Control N° 000184-2021** en operativo de control realizado por el personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **EL FAIQUE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-953 (DE PROPIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC)** conducido por **JHON CARLOS GINES TOCTO** identificado con DNI N° **70345832** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2M-953 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo, se constató que 01 usuario venía del Faique con destino a Piura, incumpliendo con los términos de su autorización llevando abordo 13 usuarios. Se constató que el vehículo hacía un ámbito distinto a la de su autorización. Se identificó a Lily Cunia Machado con DNI 47758827 quien manifestó venir del Faique con destino a Piura, pagando 30 soles por el servicio. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC, asimismo no se aplica medida de internamiento del vehículo por no tener vehículo retén y exponer a los usuarios en plena carretera, atentando contra su seguridad. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el Acta siendo 08.54 a.m."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios seis (06), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2M-953** le corresponde a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC**, quien resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,400.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0374

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2021

adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarentaicinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "EL Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto al Acta de Control N° 000184-2021, de fecha 16 de abril del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 JUL 2021**

debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC el conductor ha sido válidamente notificado el mismo día de la imposición del acta de control y en relación a la empresa la misma ha sido notificada con Oficio N° 83-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2021 el mismo que fue debidamente notificado, según se aprecia el cargo de notificación que obra a folios doce (12) del expediente administrativo.

Que, con Escrito de Registro N° 02195 de fecha 13 de mayo del 2021 la empresa presentó su descargo señalando que "Se imputa, que con el vehículo de placa de rodaje P2M-953, el 16 de abril del 2021, se prestó servicio en un ámbito distinto al autorizado, conducta infractora que no he realizado, puesto que ejerciendo mi derecho de producir pruebas demostramos que su inspector incurrió en un error en tal imputación, puesto que : a) Acorde a la consulta de su DNI LILY MACHADO CUNIA, figura domiciliada en San Miguel de El Faique, siendo este el motivo esencial por el cual, su inspector de transporte en base a una conclusión errónea (Falacia) y mediante una fórmula vacía de fundamentación imputó que: el viaje se realizaba en un ámbito distinto al autorizado (desde San Miguel de El Faique) sólo porque el DNI de una usuaria indicaba su domicilio en tal localidad". Respecto a lo señalado por el administrado es de precisar que al momento de la intervención en el acta de control, se ha consignado lo manifestado por la testigo y el acta de control conforme lo señala el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General es un documento que recoge los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario y en este caso el inspector al preguntar a la testigo ha dejado constancia de la ruta del servicio, la contraprestación y el servicio que se estaba realizando al momento de la intervención. Asimismo en el video grabado en un cd, que se anexa al expediente administrativo se parecía la manifestación de los pasajeros, con lo cual queda demostrada la comisión de la infracción.

Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorando N° 149-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de julio del 2021 ha informado que el conductor GINES TOCTO JHON CARLOS identificado con DNI 70345832 a la fecha no cuenta con habilitación de conductor vigente, sin embargo antes según Certificado de Habilitación de Conductor N° 001376 a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC expedido el 05/12/2019 con vencimiento al 05/12/2020, de lo que se colige que el conductor el día de la intervención 16 de abril del 2021 no contaba con habilitación; detectándose de la revisión en gabinete de los actuados la comisión del incumplimiento Código C.4 c) artículo 41.2.3 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, relacionado a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"; corresponde se delegue a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento detectado y se notifique a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC** para que conforme a lo que dispone el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "una vez



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0374 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUL 2021

conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios", la empresa cumpla con subsanar el incumplimiento.

Que, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consiguiente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **JHON CARLOS GINES TOCTO** por realizar la actividad de transporte de personas en ruta distinta a la autorizada, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2M-953.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"; siendo que en este caso en salvaguarda de los pasajeros no se procedió al internamiento del vehículo corresponde se proceda en vías de regularización al internamiento del vehículo de placa de rodaje P2M-953, medida que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0374** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 JUL 2021**

SE RESUELVE:

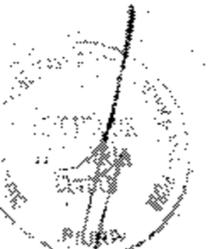
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JHON CARLOS GINES TOCTO** (identificado con DNI N° 70345832), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2M-953**; multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-953** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC**, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"*, incumplimiento calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas. Asimismo conforme a lo que estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se notifique a la empresa para que cumpla con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo legal.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JHON CARLOS GINES TOCTO** en su domicilio sito en Mz. C Lote 21 Urb. Popular Piura Distrito y Departamento de Piura, dirección obtenida de la copia de su licencia de conducir, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario del vehículo **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA** en su domicilio sito en Mz. J2 Lote 01 Urb. Cosío del Pomar del Distrito de Castilla Provincia y Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02195 de fecha 13 de mayo del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 JUL 2021

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
REGION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL